JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:
jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**HC 11001 33 35 030 2020 00124 00.**
Accionante:	**Erwin Evans Bryan.**
Accionado:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB - La Picota; Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao y Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés, Islas.**

OBJETO.

Decidir la acción pública de *Habeas Corpus* incoada por ERWIN EVANS BRYAN en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB - LA PICOTA; el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO y el JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE SAN ANDRÉS ISLAS.

I. PETICIÓN DE HABEAS CORPUS.

Señala ERWIN EVANS BRYAN que el 26 de mayo del presente el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Islas, expidió boleta de libertad a su favor; posteriormente, el 29 de mayo de 2020 el mencionado juzgado envió el Despacho Comisorio 001-20 al Centro de Servicios Judiciales de San Andrés Islas, para que por intermedio suyo se le notificara al Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., quien lo remitió el 1 de junio de 2020 para su correspondiente trámite. Que el mismo día el Grupo de Libertades y Capturas de Paloquemao –

Seccional Bogotá, trató de establecer comunicación telefónica con el juzgado de conocimiento para efectos de confirmar el Despacho Comisorio, sin que esta se haya podido realizar.

En consecuencia, como su libertad se encuentra decretada desde el 26 de mayo de 2020, acude a la acción pública de *Habeas Corpus*, con el fin que se le decrete inmediatamente la libertad, por considerar que se les está prolongando de manera ilícita su detención, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1095 de 2006.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Avocado el conocimiento de la presente acción, se ordenó notificarla al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB LA PICOTA; al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO y al JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE SAN ANDRÉS ISLAS para que se pronunciaran al respecto.

La Señora Juez titular del Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Islas, mediante oficio 511-20 del 23 de junio de 2020, indicó que mediante diligencia del 26 de mayo de esta anualidad, se le concedió la libertad por vencimiento de términos al procesado ERWIN EVANS BRYAN, dentro del radicado 880016001209**201700159**, que mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2020 se le notificó por el medio más idóneo al Complejo Penitenciario La Picota de la libertad otorgada al interno; sin embargo, esta no fue aceptada por el establecimiento carcelario, quien a través de correo electrónico envió los lineamientos para otorgar libertades, donde sugirió que se realizara por medio de despacho comisorio o en original enviado por correo certificado.

Que mediante el Despacho Comisorio 001-20 ordenó al Centro de Servicios Penales de San Andrés notificar al Centro de Servicios Judiciales Del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., para que realizara dicho trámite, el cual fue elaborado y enviado por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Bogotá D.C. vía correo electrónico; no obstante, el pasado 19 de junio recibió copia de

una solicitud enviada por el grupo de libertades de La Picota al Centro de Servicios de San Andrés donde se evidenció que aún no se había cumplido la orden de libertad por vencimiento de términos por lo que en la contestación se les exhorto a que le den más celeridad a los tramites y más cuando se habían notificado de la libertad desde hace más de quince días; por lo que como no existe vulneración alguna a los derechos del accionante por parte de ese despacho, solicita que se nieguen las pretensiones de la presente acción.

Entre tanto, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB - LA PICOTA, mediante oficio 133 del 24 de junio de 2020 indicó que a pesar de que al accionante se le otorgó la libertad por vencimiento de términos del proceso 880016001209**201700159**, esta persona fue privada de la libertad en virtud boleta de la de aseguramiento domiciliario del 22 de marzo de 2016 dentro del proceso 880016109528**201680136** expedida por parte del Juzgado Primero (1°) Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Islas, siendo este un proceso distinto a aquel en el cual se le concedió a libertad, por lo que se le puso a disposición del citado proceso mediante oficio 113-COBOG-AJUR del 29 de mayo de 2020 dirigido al Centro de Servicios Penales de San Andrés; que a pesar de haber buscado información acerca los de procesos vigentes del accionante mediante búsqueda en el sistema de la Rama Judicial, correos electrónicos y llamadas telefónicas al Centro de Servicios, a la fecha no ha sido posible obtener respuesta.

Por su parte, la Señora Juez Coordinadora del CENTRO SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, mediante Oficio A.S.O. 615 del 24 de junio de 2020, indicó que le brindó el trámite correspondiente al Despacho Comisorio 001-2020 a favor del accionante, emitiendo la boleta de libertad 229 del 1 de junio de 2020 con destino ante el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, notificándolo a través de correo electrónico al día siguiente; que consultado el sistema SISIPEC – INPEC, se logró establecer que ERWIN EVANS BRYAN se encuentra requerido en calidad de sindicado por cuenta del Juzgado 1° Penal del Circuito de San Andrés por el delito de TRAFICO, FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES, siendo resorte único del establecimiento carcelario establecer si los procesados son requeridos por otra autoridad.

Que en la actualidad las dos anotaciones se encuentran a cargo del juzgado de conocimiento y no se ha elevado solicitud de audiencia ante ese Centro de Servicios referentes a libertad, revocatoria o sustitución de la medida impuesta, de igual manera no se encuentran solicitudes pendientes por resolver en favor del procesado, por lo que al existir una actuación judicial en trámite, no puede utilizarse otro medio para reemplazar o sustituir los procedimientos judiciales; reemplazar los recursos establecidos como mecanismos ordinarios, legales e idóneos, ni desplazar al funcionario judicial competente. Finalmente, como el Centro de Servicios cumple funciones netamente administrativas, las cuales ha adelantado oportunamente, sin tener injerencia frente a las decisiones que tomen los Juzgados al interior de los procesos, y no ha vulnerado derecho alguno del actor, solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

Así las cosas, mediante providencia del 24 de junio de 2020 se ordenó vincular a la presente acción al JUZGADO PRIMERO (1°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE SAN ANDRÉS ISLAS, para que indique si el accionante fue puesto a su disposición por las autoridades de la COMEB La Picota y, en caso positivo, desde cuándo y si ya le legalizaron su detención preventiva, entre otras consideraciones.

El Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Islas, mediante escrito del 24 de junio del presente indicó que la captura del accionante fue legalizada en diligencia del **22 de marzo de 2016**, donde se le formuló la imputación por los cargos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, a la cual no se allanó y por la que see impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, quedando bajo custodia del INPEC, afirma que no se explica las razones por la cuales la Cárcel La Picota dejó al sindicado a disposición del Centro de Servicios Penales de San Andrés Islas, puesto que este estaba bajo el cuidado y custodia del INPEC, quienes son los únicos competentes y autorizados para vigilar el cumplimento de las medidas privativas de la libertad en sus diferentes modalidades, precisando que, una vez efectuadas y culminadas las audiencias preliminares, ese juzgado pierde competencia y el proceso pasa a reparto de los Jueces Penales del Circuito.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO

Las partes, junto con el informe rendido, allegaron de forma electrónica, entre otros documentos, copia de: **i.** Acta de audiencia del 26 de mayo de 2020 y boleta de libertad concedida Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Islas al accionante dentro del proceso 88001600120920170015 9; **ii)** Despacho Comisorio 001/2020 del 29 de mayo de 2020 por medio del cual comisiona al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, D.C., para que expida el oficio de libertad al complejo carcelario COMEB - LA PICOTA a favor del actor, con su respectivo trámite; **iii)** Boleta de medida de aseguramiento domiciliaria dentro del Radicado 88001610952820168013 6, proferida el 22 de marzo de 2016 por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Islas correspondiente al accionante; **iv)** Oficio 113-COBOG-AJUR del 29 de mayo de 2020 por medio del cual el Complejo carcelario COMEB - LA PICOTA deja al actor a disposición del Centro de Servicios Judiciales de San Andrés; **v)** Boleta de Libertad 229 del 1 de junio de 2020 por parte del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao a favor del accionante, dentro del proceso 88001600120920170015 9; y **vi)** Acta de la audiencia realizada el 22 de marzo de 2016 donde se legalizó la captura y se le imputaron cargos al accionante dentro del proceso 88001610952820168013 6, por parte del Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El *habeas corpus* es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente. La vulneración a ese derecho fundamental puede suceder por la privación ilícita de la libertad o por la prolongación indebida de ésta, con idéntica connotación. Al respecto el artículo 30 de la Constitución Política prevé:

> "Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".

Que la H. Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, entre otras, señaló que "… *El cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal. Además, e íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales, el hábeas corpus garantiza el derecho a no ser desaparecido…."*

Así, de acuerdo con la situación fáctica expuesta y los elementos probatorios recolectados se tiene que, en diligencia del **22 de marzo de 2016**, el Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla, legalizó la captura de ERWIN EVANS BRYAN dentro del proceso 880016109528**201680136** por la presunta comisión del delito de "fabricación, tráfico y porte de estupefacientes", por lo que le impuso medida de aseguramiento preventiva en su lugar de residencia, acorde con lo establecido en el Artículo 307 numeral 2 del C. de P.P., para el cual emitió la boleta de medida de aseguramiento privativa de la libertad domiciliaria 305-16.

Por otro lado, en diligencia del **24 de mayo de 2017**, el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla, le impartió legalidad al procedimiento de captura realizada mediante orden judicial a ERWIN EVANS BRYAN -junto con otros dos sindicados-, dentro del proceso 880016001209**201700159,** formulándoles imputación por la presunta comisión de los delitos de "homicidio agravado, porte de arma de fuego y hurto calificado agravado", imponiéndoles la medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento de reclusión, y dejándolos en custodia del INPEC para lo de su competencia.

Que el 26 de mayo de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Islas emitió la Boleta de Libertad 420-20, en virtud de la solicitud de libertad por vencimiento de términos que elevara el apoderado de ERWIN EVANS BRYAN dentro del proceso 880016001209**201700159**, la cual fue decidida de manera favorable en diligencia realizada el mismo día, en la cual se ordenó la libertad inmediata del procesado, a la cual se le impartió trámite mediante Despacho Comisorio 001 de 2020, por medio del cual se comisionó al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. para que expidiera el oficio de libertad al complejo carcelario COMEB - LA PICOTA, quien expidió la Boleta de Libertad 229 del 1 de junio de 2020 a favor del actor, notificándola al dia siguiente al centro carcelario mediante correo electrónico.

No obstante, a pesar de habérsele concedido la libertad al accionante por vencimiento de términos dentro del proceso 880016001209**201700159**, se observa que el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Islas en virtud del proceso 880016109528**201680136** le impuso**,** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 del C.P.), medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad en la residencia del imputado, bajo la custodia del INPEC, por lo que fue dejado a disposición del Centro de Servicios Judiciales de San Andrés Islas, sin que el juzgado competente se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, como a la fecha pesa sobre ERWIN EVANS BRYAN una medida de aseguramiento de detención preventiva de libertad en su lugar de residencia **vigente** dentro del proceso 880016109528**201680136**, toda vez que le fue impuesta por el Juez 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Islas y esta no ha sido modificada o revocada, se le advierte al accionante que la privación de la libertad que hoy soporta no es por el proceso 880016001209**201700159** en el que se le investiga por del delito de “homicidio, porte ilegal de armas y hurto” sino por el proceso en el que se le imputó el delito de “fabricación, tráfico y porte de estupefacientes”, y para el cual el mencionado juzgado en su oportunidad lo puso a disposición del INPEC a fin de que acatara la medida impuesta.

En consecuencia, el hecho de que se le haya ordenado ERWIN EVANS BRYAN la libertad por el proceso 880016001209**201700159** por vencimiento de términos, no puede ser entendido como que el actor se halle en plena libertad, puesto que aún se mantiene vigente la detención preventiva domiciliaria ordenada dentro del proceso 880016109528**201680136**, por ende, no es cierto que se le esté prolongando de manera ilícita su libertad.

Ahora, si se tiene en cuenta que la filosofía de la acción de *habeas corpus* es proteger el derecho a la libertad cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolonga ilegalmente, y en el presente evento lo que se observa es que no se ha materializado el traslado de ERWIN EVANS BRYAN a su lugar de residencia, lo que se colige es que no es el derecho a libertad el amenazado o conculcado en esta oportunidad sino otros derechos que no resultan viables amparar por medio la acción invocada. En consecuencia, como sobre ERWIN EVANS BRYAN pesa una medida preventiva que le restringe la libertad, emitida por una autoridad judicial competente, no es procedente ordenar la libertad del accionante a través de la presente acción.

Sin embargo, se colige que las autoridades carcelarias y penitenciarias no han dado cabal cumplimiento a dicha medida restrictiva de la libertad, ordenada por una autoridad judicial, y sin que hayan informado las razones por las cuales aún no se ha efectuado el traslado del accionante a su lugar de domicilio, ni las acciones tendientes a dar cumplimiento a dicha orden; se instará al INPEC y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB - LA PICOTA para que en el menor tiempo posible realicen el traslado, so pena de incurrir en desobedecimiento de una decisión judicial, y para el cual deberán observar los distintos lineamientos dispuestos por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia de salud pública que actualmente afronta el país por la pandemia COVID-19, y para el cual deberá informar al accionante el procedimiento a seguir.

En todo caso, se advierte a ERWIN EVANS BRYAN que las inquietudes que versen sobre la detención domiciliaria debe dirigirlas al juez competente para resolver de fondo sobre la solicitud de libertad, es decir, el Juez Segundo Penal

del Circuito de San Andrés Islas, a quien al parecer le asignaron el conocimiento del proceso 880016109528**201680136** según la información allegada, razón por el cual se le instará para que de manera inmediata absuelva los requerimientos efectuados por las autoridades carcelarias de La Picota, toda vez el accionante fue puesto a su disposición y, a la fecha, no se ha pronunciado al respecto.

Finalmente, como se observa que el CENTRO SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO actuó conforme a derecho y no tuvo injerencia alguna con la privación de la libertad del accionante se ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. DC., Sección Segunda,**

RESUELVE:

Primero.- Denegar el amparo constitucional del derecho a la libertad deprecado por ERWIN EVANS BRYAN, identificado con C.C. 1.123.632.983, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

Segundo.- Instar a las distintas autoridades del INPEC y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB - LA PICOTA para que realicen el traslado de ERWIN EVANS BRYAN en el menor tiempo posible a su lugar de residencia, so pena de incurrir en el desobedecimiento de una decisión judicial, para el cual deberán observar los distintos lineamientos dispuestos por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia de salud pública que actualmente afronta el país por la pandemia del COVID-19, informando al accionante el procedimiento a seguir.

Tercero.- Instar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Islas, a quien al parecer le asignaron el conocimiento del proceso 880016109528201680136**, o quien haga sus veces,** para que de manera inmediata absuelva los requerimientos efectuados por las autoridades carcelarias de La Picota, toda vez el accionante fue puesto a su disposición y, a la fecha, no se ha pronunciado al respecto.

Cuarto.- Desvincular de la presente acción al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, por lo anteriormente expuesto.

Quinto.- Por secretaría notifíquese la represente decisión a las partes por el medio más expedito.

Quinto.- Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

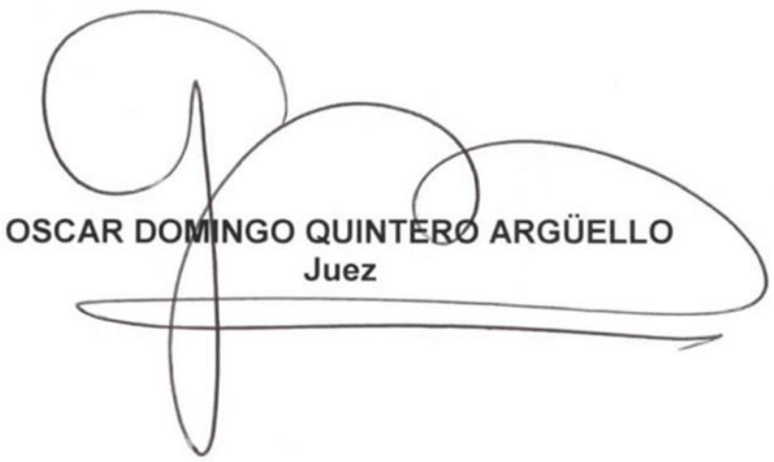

EGMZ